

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La denominación de Audiencias provinciales que hoy tienen las antiguas Salas de lo criminal de las territoriales, ha dado origen á frecuentes dudas acerca de las disposiciones que deben considerarse vigentes en materia de incompatibilidades, toda vez que es diferente la extensión de éstas, según los artículos 117 de la ley orgánica del Poder judicial y el 29 de la adicional á la misma. La resolución que se adopte no puede ofrecer dificultad teniendo en cuenta que los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, donde se consigna aquella denominación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º de la ley de Presupuestos de 1893 á 94, no variaron el organismo ni manera de funcionar de los expresados Tribunales, antes bien confirmaron la idea de que las Audiencias provinciales unidas á

las territoriales, no son, entidades desligadas de éstas en absoluto, sino puestas en sustitución de las Salas de lo criminal y constituyendo parte del Tribunal del territorio, hasta el punto de que el Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial forman parte de la Sala de gobierno de la territorial, y los Magistrados de una y otra han de seguir asistiendo á ellas indistintamente, conforme la ley orgánica previene, como igualmente prestan sus servicios los auxiliares y subalternos. No hay, pues, razón alguna que abone el que se rijan por distintas reglas de incompatibilidad funcionarios llamados á prestar idénticos servicios y correspondientes á organismos que no han variado en su constitución, debiendo ser aplicables los preceptos de la ley orgánica á todos los Magistrados de estos Tribunales, y reservando las disposiciones de la ley adicional para los que sirven en las demás Audiencias provinciales.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad establecidos en el art. 117 de la ley provisional sobre

organización del Poder judicial serán aplicables á los Magistrados de las Audiencias provinciales establecidas en capitales donde hay Audiencia territorial, así como á los funcionarios del Ministerio fiscal de aquellos Tribunales.

Art. 2.º Las incompatibilidades que determina el art. 29 de la ley de 14 de Octubre de 1832 se aplicarán únicamente á los funcionarios de las demás Audiencias provinciales.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard*.

(Gaceta 15 Junio 1898)

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 28 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada añeja superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la mañana, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 16 de Junio de 1898.—*Ventura Pesador*.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en esta villa, los propietarios de las casas de dicha villa y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus propósitos para el día 12 del mes de Septiembre en la Casa-cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Muel 13 de Junio de 1898.—El Juez instructor, *Francisco Vín Maza*.

SECCION SEXTA

D. José María Recalde, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos al contingente provincial:

Hago saber: Que por providencia, fecha de 13 de Junio dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra los Concejales de este Ayuntamiento por débito del tercer trimestre 1897 al 1898 del contingente provincial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

EFFECTOS QUE SE SUBASTAN.

Tasación
Pesetas

Embargado á D. Filomeno Acero.

Una sillería de raso encarnado de algoblón, dos sillas y dos sofás..... 500
Un piano..... 1.000

A D. Victoriano Moreno.

Una cuba de vino de veinticuatro alqueces..... 480

A D. Luis Fèlez

Un piano..... 1.000
Seis sillas raso azul; dos butacas y un sofá. 500

A D. Mariano Montón.

Veinticuatro alqueces de vino..... 480

A D. Desiderio Alvaro

Cinuenta arrobas de anís..... 450

A D. José Campos Polo.

Veinticuatro alqueces de vino..... 480

A D. Mariano Duce.

Doce sillas de anea..... 25

A D. Pascual Florén.

Una mula de 14 años, pelo negro..... 200

A D. José Aguilar.

Veinticuatro alqueces de vino..... 480

A D. Ciriaco Sánchez

Una mula de pelo negro, de 10 años..... 250

5.845

La subasta tendrá lugar en Zaragoza el día 21 del mes de Junio, á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si, transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose al propietario.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de apremios, fecha 12 de Mayo de 1888.

Ateca 14 de Junio de 1898.—El Agente ejecutivo, *José María Recalde*.

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este pueblo para el ejercicio de 1898 á 99, está expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Burgo de Ebro 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, *José Lobera*.

El padrón de edificios y solares del Registro fiscal de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en el que quedan asignadas las cuo-

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CORRESPONDIENTE AL DIA 18 DE JUNIO DE 1898

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 7 de Mayo de 1889, que unificó la legislación del ramo de Correos reuniendo en un cuerpo ordenado y metódico gran número de disposiciones dispersas en decretos y circulares de difícil estudio y embarazosa consulta, exige hoy reformas de importancia, aconsejadas unas por la experiencia adquirida en los últimos años, é impuestas otras por el incesante desarrollo de los servicios, por la nueva organización, que puede considerarse definitiva, del Cuerpo de Correos, y por el carácter progresivo de un ramo que da, más exactamente que cualquiera otro, idea del grado de civilización y del nivel intelectual de los pueblos.

Algunas de estas innovaciones, y especialmente el establecimiento de despachos directos para el envío de certificados, tienen por objeto facilitar el servicio de las estafetas ambulantes, cuyo trabajo ha hecho penoso, y á veces imposible, en condiciones reglamentarias, el considerable aumento de la correspondencia oficial y pública; otras, como la precedencia del franqueo al curso de los objetos, la rebaja de los derechos de seguro y la reforma de los de apartado, tienden á reforzar los ingresos del Tesoro, á impedir la comisión de ciertos abusos no imputables, por cierto, al Cuerpo de Correos, y á evitar competencias nacidas á la sombra de aquellas tarifas; y no pocas se encaminan á poner el reglamento en consonancia con leyes y disposiciones administrativas dictadas desde 1889, y á armonizar en cuanto es posible el servicio interior ó nacional con el de la correspondencia extranjera.

Inspirada la reforma en tales necesidades y propósitos, confía el Ministro que suscribe en que ha de ser altamente beneficiosa para el servicio de Correos, facilitando su desenvolvimiento en cuanto lo consientan los escasos medios y elementos de que dispone el ramo; y fundado en esta creencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1898.—Señora: A. los R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

TÍTULO PRIMERO

De la correspondencia

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA EN GENERAL

Artículo 1.º El correo se encarga:

- 1.º De recibir, transportar y distribuir:
 - a) Cartas.
 - b) Tarjetas postales.
 - c) Periódicos.
 - d) Impresos de todas clases.
 - e) Papeles de negocios.
 - f) Muestras de comercio y medicamentos.
 - g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
 - h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquiera otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

- 1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.
- 2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por el servicio de Correos.
- 3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.
- 4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.
- 5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó

marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo, que se conduzca á otros para su franqueo, y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos sueltos que no lleven dirección escrita y los que, llevándola, estén destinados á circular por el correo ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquier empresa ó particular de cartas, tarjetas postales ó periódicos, en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros, cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos; y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al artículo 134.

Art. 4.º No circularán por el correo, aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Los objetos que circulen por el correo, cualesquiera que sean su carácter, procedencia y destino, no podrán exceder en peso de cuatro kilogramos.

Sin embargo, las obras en un solo volumen serán admitidas con un peso máximo de cinco kilogramos, y con el de veinte los paquetes de periódicos destinados á la venta que hayan de ser transportados en las ambulantes «fuera de balija», para entregarlos en las estaciones férreas á los destinatarios.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio y habrá de efectuarse necesariamente con sellos de los destinados á este objeto.

A la correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada se aplicarán las prescripciones del artículo 134.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratare de periódicos, bastará una sola certificación para toda la tirada de cada número.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Los documentos electorales.

5.º Los telegramas destinados á puntos en que no exista servicio telegráfico ó se halle temporalmente interrumpido.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado y seguro, respecto de los cuales alcanza solamente á la correspondencia del servicio de Correos; á los ervios de fondos públicos que hagan las oficinas de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 115; á los pliegos que las de Telégrafos presenten con declaración de ser su contenido despachos telegráficos y

con las formalidades prescritas en el art. 73, y á los documentos electorales.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán, formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen, y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en las oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección hasta que llegue el facsimile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

Al aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que facilitaran las oficinas del ramo.

Si se tratare de recuperar ó cambiar de destinatario correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada después de haber remitido aquel los sellos necesarios para la circulación del objeto y de estar adheridos á éste, se exigirá al expedidor que abone el importe de dichos sellos, para devolverlos al primitivo destinatario.

Art. 13. Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expedirá, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente, y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos, en general, se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de Correos, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia, no sólo se refiere al contenido de la misma, sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confie para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por su negligencia y los abusos que cometan.

CAPÍTULO II

DE LAS DIVERSAS CLASES DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero podrán consignarse en el nombre y las señas del remitente por medio de timbre ú otro procedimiento tipográfico, ó adhiriéndole una etiqueta, sin que en ningún caso el espacio ocu-

pado con esta indicación exceda de cinco centímetros de largo por dos de ancho.

En el mismo anverso llevarán el título impreso de «Tarjeta postal», y sus dimensiones máximas serán de 14 centímetros de longitud por nueve de anchura.

No podrá adherirse á las tarjetas postales ningún objeto que no sean las etiquetas á que se refiere el párrafo primero de este artículo, ó los sellos necesarios para su franqueo.

Art. 21. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulinas de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título, repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título, dirección y nota del plazo en que terminan las suscripciones.

Deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se tratarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se entenderán comprendidas en la categoría de impresos las publicaciones que no lo estén en la de periódicos; los libros en rústica ó encuadernados; folletos, papeles de música impresos ó manuscritos; las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, matrimonio, etc.; aunque contengan manuscrito el nombre de la persona; las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas; los originales á que éstas se refieran; los grabados; las fotografías, estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados; los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Tampoco se admitirán con la tarifa de impresos los que, aun siéndolo, lleven el título de «Tarjeta postal».

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

- 1.^a La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad y domicilio y de la fecha del envío.
- 2.^a La dedicatoria ú ofrecimiento del autor ó remitente.
- 3.^a Los rasgos ó signos determinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención ó para hacerlos ilegibles.
- 4.^a Los precios añadidos ó enmendados á mano, el nombre del viajante y la fecha de su paso por una población, en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.
- 5.^a Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.^a Las correcciones de erratas tipográficas.

7.^a La indicación manuscrita S. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

8.^a La fecha de las salidas de buques en los avisos referentes á las mismas.

9.^a En las tarjetas de invitación y convocatoria, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

10. En las hojas de pedido de las librerías, los signos ó trazos que tengan por objeto indicar las obras solicitadas ú ofrecidas.

11. La indicación á mano ó por un procedimiento mecánico en los recortes de periódicos, del título, la fecha del número y domicilio de la publicación de donde se hayan extraído.

Art. 30. Los impresos deberán presentarse bajo faja, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertas, incluidos en sobres sin cerrar, ó simplemente atados, para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

Los impresos que no reúnan las condiciones expresadas en este artículo y en los dos anteriores, y singularmente los incluidos en sobres cerrados con las puntas cortadas, se considerarán como cartas con franqueo insuficiente.

Art. 31. Las dimensiones de cada paquete de impresos no podrán exceder de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Sin embargo, cuando el envío consista en cartas geográficas, planos, y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro y un diámetro de 15 centímetros.

Art. 32. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con aquel carácter sólo en el caso de que se presenten 10 ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 33. Las tarjetas de visita, los catálogos, prospectos y anuncios diversos depositados en una oficina que no sea la más próxima á la residencia del remitente, para eludir la tarifa del interior de las poblaciones, quedarán sin curso hasta que aquel complete el franqueo á razón de 5 céntimos de peseta por objeto.

Art. 34. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como hojas de ruta, facturas, documentos de servicio de las Compañías de seguros, instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, originales de obras ó periódicos remitidos aisladamente, cartas de fecha atrasada, expedientes, certificaciones, recibos talonarios, padrones, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de los mismos, etc., siempre que tales documentos no vayan acompañados de oficio ó carta de remisión.

Art. 35. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionado del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

El franqueo mínimo de cada uno de estos objetos será el de 10 céntimos de peseta.

Art. 36. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas, y que se presenten bajo faja ó sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, medida, dimensiones, cantidad disponible, origen y naturaleza de la mercancía.

Art. 37. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar, habrán de ir encerradas en frascos transparentes, herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera ó tarugos taladrados, y rodados de serrín, algodón ú otra sustancia análoga, en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otras de metal ó de cuero fuerte y grueso.

Quando se empleen los tarugos taladrados podrá prescindirse de la segunda caja de metal ó cuero, siempre que aquellos tengan un espesor mínimo de dos milímetros y vayan provistos de tapa que los cierre herméticamente.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes, se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino, que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 38. Podrán circular por el correo, en clase de muestras, los insectos disecados para colecciones y las abejas vivas, siempre que éstas vayan encerradas en cajas de madera y tela metálica de manera que se evite todo peligro y que sea fácil examinar su contenido.

Art. 39. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y condiciones que las muestras; admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 40. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 41. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el de aquel á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al que acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 42. Se considerará como correspondencia oficial y exenta, por lo tanto, del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél, y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará estampado en el sobre el sello de la Autoridad remitente, y se entregará á mano en las oficinas de origen.

Art. 43. Se considerarán también como correspondencia oficial los libros y colecciones destinados á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar, y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias, y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 44. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano, y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 45. Los pliegos que contengan documentos electorales circularán francos de porte y con el carácter de certificados á petición del expedidor, quien deberá expresar en el sobre cuál sea su contenido y el artículo de la ley en que se funda la remisión.

Las oficinas de Correos anotarán en los resguardos que expidan por los pliegos certificados con actas electorales, la hora exacta en que los reciben.

Art. 46. Los pliegos de Loterías se entregarán á mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben cuando contuvieren billetes devueltos á la Dirección de aquel ramo, según manifestación del imponente.

Art. 47. Los avisos del Giro mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados, aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de avisos.

Art. 48. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la sección 3.^a, cap. 2.^o, tit. 2.^o de este reglamento.

Art. 49. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla, con indicación del verdadero destinatario, á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 50. La correspondencia con sello oficial que se encuentre en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 51. Se considerará como correspondencia certificada la que, previo el pago en sellos de un derecho especial distinto del de franqueo, se imponga en la oficina de origen mediante resguardo, circule con garantías especiales y sea entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 52. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 53. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ó expresado con iniciales el nombre del destinatario, ni sustituido éste con el núm. de la cédula personal.

Art. 54. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro devenga la misma.

Cuando se observe que el importe de los sellos adheridos á un certificado es inferior al total de los derechos que debieron satisfacerse, según las tarifas, no será detenido el objeto, pero se consignará esta circunstancia, después de comprobado su peso, en la cubierta, para que la oficina de destino, reconociéndola de manos del destinatario, la remita á la Dirección general, y ésta ordene al empleado que en el punto de origen expidiera el resguardo correspondiente, el pago en sellos de la insuficiencia observada. Estos sellos, inutilizados con el de la oficina de procedencia se enviarán al Centro directivo.

Art. 55. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre el lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 56. Los certificados irán acompañados de una hoja de aviso en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlos sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro, sin que éste firme el *Recibi*, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan, considerando para este efecto como un solo certificado cada despacho directo que los contenga.

En las hojas de avisos relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Cuando las iniciales estuviesen enlazadas en el sello, se indicará esta circunstancia en la hoja, uniéndolas con una raya horizontal.

Art. 57. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que lo reciba ó del destinatario, en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega.

En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 58. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 59. Cuando un certificado ó despacho que los contenga, al pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que lo recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado ó despacho, se precintarán éstos por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repensarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Si los empleados no se pusieran de acuerdo respecto á los términos en que debe redactarse la nota, formulará y suscribirá cada uno la que estime pertinente.

tas á los contribuyentes para el ejercicio de 1898 á 1899.

El Burgo de Ebro 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Lobera.

El padrón de edificios y solares y el repartimiento de rústica y urbana, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación.

Ariza 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Cabrerizo.

Los repartos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Mezalocha 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Crespo.

Formado en esta villa el repartimiento de la contribución urbana para el próximo ejercicio de 1898-99, se hallará expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almonacid de la Sierra 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, P. O., Manuel Soriano, Secretario.

Hasta el día 25 del actual, permanecerá expuesto al público el reparto de consumos de esta localidad, correspondiente al año económico de 1898-1899, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde el expresado día, á las ocho de la noche, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que fuesen presentadas.

Belmonte 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, Faustino Román.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Juan Antonio Jiménez Montes, sobre lesión á Manuel Sierra Simón, vecino que fué de Villamayor, tiene acordado que mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se notifique al referido Manuel Sierra Simón, cuyo actual paradero se ignora, la parte dispositiva de la sentencia recaída en dicha causa con fecha 12 de Mayo del corriente año, que dice así:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos á D. Juan Antonio Jiménez Montes, con las costas de oficio por falta de acusación, y cancélese el embargo de bienes practicado. Mandamos remitir al Juez municipal de Villamayor testimonio literal de esta sentencia para que en el oportuno jui-

cio de faltas depure si se ha cometido la no incidental de lesiones antes indicada, proveyendo en su día lo procedente con arreglo á la ley. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicomedes de Urdangarín.—José Casamada y Padris.—Francisco J. Lapoya.»

Zaragoza 14 de Junio de 1898.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Almendáriz Monzón, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Fermina, de 16 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en causa contra el mismo y otros sobre hurto, por el que se acuerda su prisión provisional, y llevar á efecto lo acordado por dicha Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mfo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Junio de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre supuesto delito de tentativa de robo, se cita á Juan Caudaló Pons, viudo, de 70 años, mendigo, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de cierta diligencia de ampliación acordada en la expresada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Junio de 1898.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en causa que instruyo sobre hurto de 20 reses lanares de la propiedad de don José Ordovás, vecino de la villa de Aguilón, verificado en la noche del 13 al 14 del actual en la paridera del dicho Ordovás, término de la citada villa, he acordado se proceda á la busca de las reses, detención y captura de las personas en cuyo poder se hallen, de no acreditar su legítima procedencia; y cuyas reses se hallan sin empega á razón de estar recién esquiladas y llevan en la oreja

derecha en su punta un rabisaque en ángulo recto y en la parte interior de la dicha oreja un portillo en ángulo obtuso.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y en especial á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas reses, ocupación de las mismas, detención, captura y conducción de las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima procedencia, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Belchitè á 16 de Junio de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Licenciado, Miguel López.

Calatayud

Cédula de citación

El Sr. D. Manuel Ostariz Gil, Juez municipal suplente y ejerciente en la actualidad de la ciudad de Calatayud, en virtud de denuncia presentada en su Juzgado en el día de hoy, por el Capataz de la 25 Brigada, segunda sección de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra el dueño de una caballería mular, que encontrándose en la vía, fué alcanzada y muerta á las ocho y 30 minutos de la mañana del día anterior 12, por el tren núm. 202, en el lado izquierdo del kilómetro 249; ha acordado, en providencia de esta fecha, citar al referido dueño de la mula, cuyo nombre y apellido se ignora, para que el día 30 del actual, á las once de su mañana, comparezca en la audiencia de su Juzgado, plaza de la Cárcel Vieja, número 6, con las pruebas que le convengan, y bajo los apercibimientos de la ley, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por infracción del art. 2.º, título 11 de la ley de policía de ferrocarriles.

Dada en Calatayud á 13 de Junio de 1898.—El Secretario, Epifanio Ferraro.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Simón Aguilar Jover, vecino de Mequinenza, en causa contra el mismo y otro sobre usurpación de terreno y alteración de mojones, se vende, como de la propiedad del mismo, la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Mequinenza y su calle de la Parra, señalada con el núm. 27, compuesta de dos pisos y el firme; lindante por derecha entrando con otra de Bartolomé Soñeque, por izquierda con la de Juan Ibarz y por la espalda con calle del Sepulcro; tasada en 1.135 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de Julio próximo viniente y hora de las once de su mañana; y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparece tasada la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar

sus bienes pagando las costas antes del remate; que los títulos se hallan suplidos, siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de Derechos reales é inscripción en el Registro de la información posesoria instruída de oficio de la finca á nombre del penado.

Dado en Caspe á 14 de Junio de 1898.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Urrea de Jalón

D. Manuel Aznar Jarabo, Juez municipal de la villa de Urrea de Jalón:

Por el presente se hace saber: Que para pago de costas en causa sobre hurto de leña contra Benito Casanova García y otros, se venderá en pública subasta, en virtud de orden del Juzgado de instrucción del partido, una casa-cueva, propia del citado Casanova, sita en las Cuevas; confrontante á la derecha con otra de Blas Gómez Ruiz, á la izquierda con otra de Martín Casanova y á la espalda con el monte; tasada en 200 pesetas; cuya subasta, sin sujeción á tipo, se celebrará el día 9 del próximo Julio, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal.

Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado una cantidad igual por los menos al 10 por 100 de lo que se propongan mandar; y los títulos se suplirán en la forma que previene la vigente ley Hipotecaria, á costa del deudor, si resultase bastante cantidad para cubrir las costas.

Dado en Urrea de Jalón á 15 de Junio de 1898.—Manuel Aznar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE PEDROLA

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se cita y convoca á sesión ordinaria á todos los partícipes de la misma para el día 26 del actual, á las tres de su tarde, en el salón de sesiones del Sindicato, sito en la calle del Castillo de esta localidad, con objeto de ocuparse de los asuntos preceptuados en el art. 53 de las expresadas Ordenanzas, previniéndose que si por falta de número no pudiere celebrarse sesión, se verificará el día 3 de Julio próximo, á la misma hora y local, y en la que se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que concurren.

Pedrola 11 de Junio de 1898.—El Presidente, Manuel Genzor.